PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2008/0140(CNS)

22.1.2009

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
(COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS))

Ponente de opinión: Liz Lynne

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

En mayo de 2008, el Parlamento Europeo aprobó mi informe sobre los progresos realizados en materia de igualdad de oportunidades y de no discriminación en la Unión Europea (transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE). En este sentido, el Parlamento recordó a la Comisión su compromiso de presentar una amplia directiva antidiscriminación para prohibir la discriminación, aparte del empleo, por motivos de discapacidad, edad, religión, creencias u orientación sexual, a fin de completar el conjunto legislativo antidiscriminación con arreglo al artículo 13 del Tratado CE, según lo previsto en su programa de trabajo para 2008. La raza y el género ya han quedado regulados por la Directiva relativa a la raza y la Directiva relativa al género, y tratamos de conformar la presente Directiva en consonancia con ellas.

Muchas de las cuestiones planteadas por la propuesta de la Comisión Europea pertenecen al ámbito de competencias de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, y algunas de ellas son de competencia compartida entre la Comisión de Libertades Civiles y la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales.

Los ámbitos cubiertos exclusivamente por la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales son la protección social, incluida la seguridad social, los cuidados médicos, así como las ventajas sociales.

Son competencias compartidas todo lo que respecta a la denegación de ajustes razonables para las personas con discapacidad, el acceso y suministro de bienes y servicios que están disponibles al público, incluida la vivienda, la discriminación en materia de prestación de servicios financieros por motivos de edad y discapacidad, las diferencias de trato por motivos de edad, así como la igualdad de trato para las personas con discapacidad y el diálogo con las partes interesadas pertinentes.

La propuesta de Directiva se basa en las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, lo que significa que la Directiva es coherente con los objetivos horizontales de la Unión Europea, en particular con la Estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo y los objetivos del Proceso de protección social e inclusión social de la UE. La propuesta se refiere a conceptos utilizados en las Directivas en vigor, que son conocidos por el público familiarizado con las mismas.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La presente Directiva constituye un medio por el que la Comunidad Europea cumple con sus obligaciones conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y debería interpretarse en ese contexto.

Justificación

Este considerando aclara el vínculo entre las obligaciones asumidas por la Unión frente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y esta Directiva propuesta.

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) De conformidad con el artículo 5 de la Declaración política acordada en la conclusión de la Conferencia mundial de las Naciones Unidas de 2002 en Madrid sobre el envejecimiento, se acordó reafirmar el compromiso de no escatimar esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación, incluida la discriminación por razones de edad, para reconocer que las personas, a medida que van envejeciendo, han de disfrutar de una vida plena, de salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de sus sociedades; para aumentar el reconocimiento de la dignidad de las personas mayores; y para eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia.

Justificación

Este considerando reitera la Declaración de las Naciones Unidas para luchar contra todas las formas de discriminación, incluida la discriminación por razones de edad.

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, pero también los beneficios de la diversidad.	(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, ***incluida la discriminación múltiple,*** pero también los beneficios de la diversidad.

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual ***o una combinación de motivos*** en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Justificación

Este considerando es coherente con la enmienda que se propone posteriormente relativa a la discriminación múltiple.

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Las personas con discapacidad incluyen a quienes sufren de discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en combinación con los obstáculos derivados de las actitudes o del entorno, pueden dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con los demás.

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) El acceso efectivo no discriminatorio puede proporcionarse mediante diversos medios, incluso a través del «diseño para todos» y facilitando que los discapacitados utilicen instrumentos de asistencia, incluidas las ayudas a la movilidad y al acceso como los perros de guía reconocidos y otros perros de asistencia.

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Considerando 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 quater) Las personas con discapacidad a menudo deben hacer frente a la discriminación en forma de transporte público inaccesible y de barreras físicas, así como a informaciones y comunicaciones inaccesibles. Los Estados

miembros deben tomar medidas para garantizar la accesibilidad en estos ámbitos con el fin de poner en práctica el principio de igualdad de trato.

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Considerando 9 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 quinquies) Un acceso no discriminatorio efectivo implica la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras, bien en el entorno o en las actitudes, y la prevención de nuevos obstáculos y barreras que obstaculizan el acceso de las personas con discapacidad a los bienes, servicios e instalaciones disponibles para el público en general, con independencia de la naturaleza del obstáculo, barrera o discapacidad. Con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, e independientemente de las medidas previstas para eliminar los obstáculos o barreras, debe garantizarse en la mayor medida posible el acceso de las personas con discapacidad en los mismos términos y condiciones que gozan las personas sin discapacidad. Cuando no pueda asegurarse el acceso en los mismos términos y condiciones, y con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, debe ofrecerse una alternativa razonable para garantizar el acceso.

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.	(12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, ***la discriminación múltiple,*** el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La discriminación puede producirse como consecuencia del hecho de que una persona tenga una determinada religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, o una combinación de las mismas, y por que se suponga que una persona tiene, o se asocia o se supone estar asociada con una persona con una determinada religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) ***En*** la aplicación del principio de igualdad de trato ***con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual***, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las	(13) ***Dado que la discriminación puede tener lugar por varios motivos, en*** la aplicación del principio de igualdad de trato, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, ***y del artículo 13*** del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades ***relacionadas con el sexo, la***

desigualdades y el fomento de la igualdad ***entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de*** discriminación múltiple.	***raza o el origen étnico, la discapacidad, la orientación sexual, la religión o las convicciones, la edad o una combinación de estos motivos,*** y el fomento de la igualdad***, cualquiera que sea la combinación de características de sexo, raza u origen étnico, discapacidad, orientación sexual, religión o convicciones, o edad de una persona. Al llevar a la práctica lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el problema de la*** discriminación múltiple.

Justificación

Esto amplía el actual considerando 13 que hace referencia a la discriminación múltiple experimentada por las mujeres para cubrir todos los argumentos contenidos en el artículo 13.

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos ***no deben contemplarse como*** actos discriminatorios ***si los factores se consideran elementos clave para*** la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos ***deberían reflejar los cambios positivos en la esperanza de vida y en cuanto al envejecimiento activo, así como el aumento de la movilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, y no funcionar como*** actos discriminatorios ***encubiertos por dichos motivos.*** La evaluación del riesgo ***por el proveedor de servicios ha de justificar de manera concluyente la existencia de un riesgo significativamente más elevado, basado en datos estadísticos y actuariales recientes, exactos, regularmente actualizados y publicados***.

Justificación

Esta enmienda aspira a restringir la posibilidad de la discriminación en el acceso a los servicios financieros, asegurándose de que todos datos utilizados en tal toma de decisiones sean transparentes, estén justificados y actualizados, y requiriendo objetividad a los prestadores de servicios en la demostración de ello.

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso ***tal***. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta ***un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate***. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las	(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta ***si la medida en cuestión es inviable o insegura y no puede hacerse viable y segura mediante una modificación razonable de las normas, políticas o prácticas o la supresión de las barreras arquitectónicas, de comunicación o de transporte o la prestación de ayudas o***

Personas con Discapacidad.	***servicios auxiliares. Los ajustes razonables no requieren necesariamente importantes cambios estructurales en los edificios cuya estructura esté protegida específicamente por la legislación nacional a causa de su valor histórico, cultural o arquitectónico.*** El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Artículo 2 - apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará discriminación a tenor del apartado 1.	5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad ***y a los niños, o a las personas asociadas con una persona con discapacidad, cuando los ajustes sean necesarios para permitir que dichas personas puedan ofrecer asistencia personal a una persona con discapacidad,*** se considerará discriminación a tenor del apartado 1.

Justificación

Esta enmienda extiende a los niños el requisito de ajuste razonable.

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Artículo 2 - apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Constituirá discriminación el hecho de fijar una edad específica para acceder

	a las prestaciones sociales, en especie o en metálico, a causa de incapacidad o enfermedad.

Justificación

Supone una clara discriminación conceder prestaciones sociales como ingresos hospitalarios y pensiones en efectivo por incapacidad cuando estos lamentables acontecimientos afectan a los ciudadanos a una edad determinada y denegarlas si se producen a una edad diferente.

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Artículo 2 - apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son ***adecuados*** y necesarios. ***En particular, la presente Directiva no será obstáculo para*** la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación ***y a determinados bienes o servicios***.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas ***razonable y objetivamente*** por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son ***proporcionados*** y necesarios. ***Estas diferencias de trato no deben excluir medidas dirigidas a proteger los derechos de la infancia o a*** la fijación de una edad determinada para el acceso a ***los derechos,*** las prestaciones sociales, ***los servicios financieros y*** la educación, ***con excepción de las prestaciones por enfermedad o incapacidad laboral, en especie o en metálico***.

Justificación

En ningún caso podrá discriminarse a causa de la edad para la concesión de prestaciones sociales por enfermedad o incapacidad laboral.

Enmienda 17

Propuesta de directiva
Artículo 2 - apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ***ajustadas*** en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios ***de seguros, bancarios y otros servicios*** financieros, ***se ha de prestar la atención adecuada al aumento de la esperanza de vida, al envejecimiento activo, así como al incremento de la movilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, y*** los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos. ***El proveedor de servicios deberá poder demostrar objetivamente la existencia de riesgos significativamente más elevados y asegurar que la diferencia de trato está objetiva y razonablemente justificada por un objetivo legítimo y que los medios empleados para el logro de dicho objetivo son adecuados y necesarios. Los Estados miembros en cuestión se asegurarán de que los datos en que se basa la evaluación del riesgo son pertinentes y se han recogido recientemente y se publican y actualizan regularmente. Los Estados miembros interesados informarán a la Comisión y se asegurarán de que los datos exactos de uso relevante sobre edad y discapacidad, como factor actuarial determinante, se compilan, publican y actualizan regularmente. Dichos Estados miembros revisarán su decisión cinco años después de la transposición de la presente Directiva.***

Enmienda 18

Propuesta de directiva
Artículo 3 - letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, ***incluida*** la vivienda. ***La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.***	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, ***incluidos*** la vivienda ***y el transporte***.

Justificación

Aclara el ámbito de aplicación de la Directiva: evidencia que el transporte está incluido.

Enmienda 19

Propuesta de directiva
Artículo 4 - apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad:	1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad***, se entenderá la discapacidad con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con inclusión de las personas con enfermedades crónicas***:

Enmienda 20

Propuesta de directiva
Artículo 4 - apartado 1 - letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda ***y***	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda***,***

el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	***las telecomunicaciones y las comunicaciones electrónicas, la información, incluida la información proporcionada en formatos accesibles, los servicios financieros, la cultura y el ocio, los edificios abiertos al público, los modos de transporte y otros espacios e instalaciones públicos***, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. ***Cuando la discriminación sea consecuencia de determinadas prácticas, políticas o ciertos procedimientos, se tomarán las medidas necesarias para que dejen de surtir dicho efecto.*** Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***cambios fundamentales de la naturaleza de los bienes, los servicios, el comercio, la profesión o la actividad empresarial en cuestión. Se considerará que un cambio es fundamental si modifica los bienes o los servicios o la naturaleza del comercio, la profesión o la actividad empresarial de tal manera que el proveedor de los bienes o de los servicios esté proporcionando efectivamente un tipo de bienes o servicios completamente diferente***.

Enmienda 21

Propuesta de directiva
Artículo 4 - apartado 1 - letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante la obligación de velar por un acceso no discriminatorio efectivo y cuando se requiera en un caso determinado, se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada.	***suprimido***

Enmienda 22

Propuesta de directiva
Artículo 4 - apartado 1 - letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(b bis) A efectos del apartado 1, el acceso no discriminatorio efectivo implica la identificación y eliminación de obstáculos y barreras, relativas a las actitudes o al entorno, y la prevención de nuevos obstáculos y barreras que obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a bienes, servicios e instalaciones disponibles para el público en general, con independencia de la naturaleza del obstáculo, la barrera o la discapacidad. Con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, e independientemente de las medidas elegidas para eliminar los obstáculos o las barreras, el acceso no discriminatorio efectivo para las personas con discapacidad debe proporcionarse en las mismas condiciones que para las personas sin discapacidad dondequiera que sea posible, y se ha de facilitar el uso de instrumentos de asistencia por las personas con discapacidad, incluidas las ayudas a la movilidad y al acceso, tal como los perros de guía y otros perros de asistencia reconocidos, dondequiera que sea necesario. En los casos en que el acceso no discriminatorio efectivo no pueda proporcionarse en las mismas condiciones, y con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, se proporcionará una alternativa razonable para asegurar el acceso.

Enmienda 23

Propuesta de directiva
Artículo 4 − apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos ***de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el*** apartado 1	2. A efectos ***del*** apartado 1***, la*** carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en

pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.	grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Enmienda 24

Propuesta de directiva
Artículo 4 - apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho comunitario o de las normativas nacionales referentes a la accesibilidad de determinados bienes y servicios.	3. La Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho comunitario o de las normativas nacionales referentes a la accesibilidad de determinados bienes y servicios. ***Sin embargo, dondequiera que sea posible, los Estados miembros tomarán medidas para animar a los proveedores de bienes y servicios, en especial de productos manufacturados, a diseñar soluciones accesibles, por ejemplo, a través de prácticas de contratación pública. Los productos y servicios accesibles son aquéllos que están diseñados de tal modo que puedan ser utilizados por todos los usuarios.***

Enmienda 25

Propuesta de directiva
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Discriminación múltiple
	1. Habrá discriminación múltiple cuando se discrimine a una persona mediante una combinación de dos o más de los motivos expuestos en la presente Directiva.
	2. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva están a disposición de todas las personas que se consideran víctimas de discriminación múltiple.
	3. Los Estados miembros dispondrán que, donde se hayan establecido motivos múltiples, una demanda sólo podrá denegarse en virtud de una justificación o de otro argumento que sea aplicable a todos los motivos en que se haya basado la demanda. Sin embargo, si solamente se ha establecido un motivo, se podrá denegar la demanda por cualquier justificación o defensa relevante para dicho motivo.

Justificación

Esto introduce un artículo sobre discriminación múltiple, que está restringida al considerando 13 en el texto de la Comisión.

Enmienda 26

Propuesta de directiva
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán	A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán

el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva.	el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales***, las organizaciones representativas de la sociedad civil, las iglesias y las organizaciones religiosas, filosóficas y aconfesionales*** que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva***, y tales consultas incluirán también el seguimiento de la transposición de la presente Directiva***.

Justificación

Considerando que las organizaciones no gubernamentales están explícitamente comprometidas en la promoción del principio de igualdad de trato, no será menos necesario hacer referencia asimismo al compromiso de las organizaciones de la sociedad civil y de las iglesias y organizaciones religiosas, filosóficas y aconfesionales, a fin de tener en cuenta el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 17 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión, modificados por el Tratado de Lisboa.

PROCEDIMIENTO

Título	Igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
Referencias	COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 2.9.2008
Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno	23.10.2008
Ponente de opinión Fecha de designación	Elizabeth Lynne 6.10.2008
Examen en comisión	5.11.2008 2.12.2008 20.1.2009
Fecha de aprobación	21.1.2009
Resultado de la votación final	+: 28 –: 11 0: 7
Miembros presentes en la votación final	Jan Andersson, Edit Bauer, Iles Braghetto, Philip Bushill-Matthews, Milan Cabrnoch, Alejandro Cercas, Ole Christensen, Derek Roland Clark, Luigi Cocilovo, Jean Louis Cottigny, Jan Cremers, Harald Ettl, Richard Falbr, Carlo Fatuzzo, Ilda Figueiredo, Joel Hasse Ferreira, Roger Helmer, Stephen Hughes, Ona Juknevičienė, Jean Lambert, Raymond Langendries, Bernard Lehideux, Elizabeth Lynne, Thomas Mann, Elisabeth Morin, Juan Andrés Naranjo Escobar, Csaba Őry, Siiri Oviir, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Pier Antonio Panzeri, Rovana Plumb, Bilyana Ilieva Raeva, Elisabeth Schroedter, José Albino Silva Peneda, Kathy Sinnott, Jean Spautz, Anne Van Lancker, Gabriele Zimmer
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Françoise Castex, Richard Howitt, Rumiana Jeleva, Magda Kósáné Kovács, Sepp Kusstatscher, Viktória Mohácsi, Csaba Sógor, Evangelia Tzampazi, Anja Weisgerber
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Adrian Manole